



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-63813591-APN-GA#SSN - POR VIDA SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA

---

VISTO el Expediente EX-2018-63813591-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados a partir de las tareas inspectivas llevadas a cabo por parte de la Gerencia de Inspección en el marco del Expediente EX-2018-55742779-APN-GA#SSN, en orden a la verificación del aporte de capital objeto de dichas actuaciones, correspondientes a la entidad POR VIDA SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que con fecha 05/11/2018 y vencimiento el 08/11/2018, la citada Gerencia cursó notificación a la mentada entidad mediante IF-2018-56440991-APN-GI#SSN, solicitando pusiera a disposición la documental necesaria para la verificación del aporte en examen.

Que en atención a la falta de respuesta relativa al particular, la aludida Gerencia reiteró el requerimiento en trato mediante IF-2018-57619964-APN-GI#SSN.

Que previa solicitud de prórroga -efectuado a través de IF-2018-58272741-APN-GI#SSN-, la entidad efectuó dos presentaciones de idéntico contenido mediante IF-2018-58567678-APN-GI#SSN e IF-2018-58564985-APN-GI#SSN, en virtud de las cuales dio respuesta parcial a lo oportunamente solicitado; ello, toda vez que no adjuntó los extractos bancarios pertinentes (en la especie, los correspondientes al mes de septiembre de 2018), tal y como expresamente le fuera requerido.

Que habida cuenta de ello, la Gerencia de Inspección cursó una nueva notificación mediante IF-2018-59738562-APN-GI#SSN, a través de la cual fue nuevamente requerida la documental faltante.

Que dicha notificación no ha sido objeto de respuesta por parte de la entidad, extremo que tornó imposible la realización de las verificaciones correspondientes.

Que con motivo de la conducta observada y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de la citada aseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que en virtud de lo expuesto, se le imputó a POR VIDA SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA la violación a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley N° 20.091 -que obliga a las aseguradoras a brindar toda la información requerida por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el ejercicio de sus funciones-, a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58

de la Ley N° 20.091.

Que en tal sentido, y conforme lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, se dictó la Providencia PV-2019-08203616-APN-GAJ#SSN (Orden N° 8), la cual fue debidamente notificada a la aseguradora.

Que mediante RE-2019-08337660-APN-GA#SSN (Orden N° 14), se presenta la entidad a efectos de formular su descargo, en el marco del cual expresó que "...se hizo la subida de los extractos de Septiembre de la compañía...".

Que en atención a ello, se confirió nueva intervención a la Gerencia de Inspección, la cual a través de IF-2019-10377196-APN-GI#SSN (Orden N° 18) destacó el carácter extemporáneo de la respuesta brindada por la entidad.

Que sin perjuicio de lo expresado en las líneas que anteceden, mediante RE-2019-36603220-APN-GA#SSN (Orden N° 32), la aseguradora realizó una nueva presentación, en virtud de la cual señaló que "... hemos hecho la subida en tiempo y forma, subida que por error u omisión ha quedado generada en estado borrador..."; a la vez que destacó que "...lamentamos el error u omisión y aclaramos: Respecto a este punto informamos que los aportes por U\$S 90.000 en dicha moneda (...) se mantuvieron en la cuenta Caja Dólares de la entidad hasta el 04/10/2018 donde se constituyó el Plazo Fijo en dólares. Adjuntamos extractos de las cuentas de la entidad al 31/08/2018, 30/09/2018 y 31/10/2018. Adjuntamos también print de pantalla con el trámite en estado borrador subido el 14 diciembre. Y ofrecemos poner a disposición (...) Origen y Licitud de Fondos y Manifestación de Bienes respecto del aporte efectuado...".

Que a la luz del particular, no cabe sino poner de relieve que, aun tratándose de un error involuntario, la aludida "subida en estado borrador" fue efectivizada en fecha 14/12/2018, vale decir, cuando el plazo inherente al requerimiento primigenio se encontraba holgadamente vencido, y luego de que se cursaran TRES (3) notificaciones tendientes a que la entidad diera cumplimiento con lo solicitado.

Que en consecuencia, a la luz del reconocimiento expreso formulado por la entidad y lo expresado en el párrafo precedente, no existen elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y de los encuadres legales consecuentes.

Que el Artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que la violación de lo previsto en el Artículo 69 de la Ley N° 20.091 desvirtúa y malogra el ejercicio de las facultades de contralor que dicho cuerpo normativo asigna a este Organismo, extremo que adquiere especial relevancia en el particular, toda vez que el efectivo conocimiento del origen y licitud de los aportes de capital efectuados por las entidades previene la inserción de fondos ilegítimos en el circuito económico legal.

Que en este contexto, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN asume el doble rol de Supervisor y Sujeto Obligado, en tanto, a la vez que fiscaliza a los sujetos obligados del sector asegurador a fines de que den cumplimiento con la normativa vigente en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debe reportar ante la Unidad de Información Financiera (UIF) las operaciones que resulten inusuales o sospechosas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 25.246.

Que allí estriba, entonces, la importancia del cumplimiento tempestivo de las obligaciones a cargo de las entidades aseguradoras en lo atinente al particular.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a POR VIDA SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo informado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante IF-2019-12389289-APN-GAYR#SSN (Orden N° 27).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

## EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a POR VIDA SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA un APERCIBIMIENTO, en los términos del Artículo 58 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a POR VIDA SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.